

**Arozarena Gómez, M<sup>a</sup> José (Secretariado del Gobierno y Acción Normativa)**

---

**De:** López Carballo, Belén (Secretariado del Gobierno y Acción Normativa)  
**Enviado el:** lunes, 25 de junio de 2018 12:40  
**Para:** Transparencia y Gobierno Abierto  
**Asunto:** Información pública del Anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral del Gobierno de Navarra y su Presidente.  
**Datos adjuntos:** OF LFJOB.pdf; 1 Anteproyecto Modificacion LFGB.doc; 25 junio Anteproyecto Modificacion LFGB.pdf

Hola, os remitimos para publicar en el portal el anteproyecto de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, por la que se regula el Gobierno de Navarra y su Presidente..

El correo para que nos comunicéis las alegaciones es este mismo.

Os agradecería que conforme vayan llegando me las paséis, dado el interés en que esta Ley pueda ir cuanto antes a tramitación parlamentaria.

Belén López Carballo  
Sección de Desarrollo Legislativo  
y Coordinación  
Tif: 848427186

Navarra Trámites Temas Gobierno Actualidad

# Escucha. Participa. Conversa

## Gobierno Abierto de Navarra



CASTELLANO EUSKERA

Escuchar

INICIO

TRANSPARENCIA

PARTICIPACIÓN

OPEN DATA

SOFTWARE LIBRE

ACCIÓN DE GOBIERNO

CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Inicio > Participación > Procesos de participación >

Anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre del Gobierno de Navarra y su Presidente

## Participaci

Programa Anual de Participación

Calendario

Procesos de participación

Planes y Programas

Normativa en elaboración

Consulta previa

Encuestas

Propuestas ciudadanas

Escucha activa

Instrumentos de participación

# Anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre del Gobierno de Navarra y su Presidente

Elaborar un proyecto de Ley Foral que tenga por objeto la modificación de la Ley Foral 14/2005, de 3 de diciembre, con el fin de, en primer lugar, desarrollar el marco jurídico que regule la aprobación de Decretos-Leyes Forales y la atribución de competencias reglamentarias al Gobierno y los Consejeros; en segundo lugar, y respecto al ejercicio de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, es necesaria esta modificación, con el fin de dejar únicamente en la norma que regula dicho Gobierno, la atribución de las respectivas competencias normativas y la definición de cada uno de las disposiciones y su ámbito sustantivo.

### FICHA

#### DEPARTAMENTO:

Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia

#### UNIDAD RESPONSABLE:

Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa.

**ESTADO DEL PROCESO NORMATIVO:**

Participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias

**PARTICIPACIÓN:**

Abierto plazo de presentación de sugerencias **del 26 de junio al 16 de julio de 2018**


Las sugerencias pueden presentarse en [aportaciones](#).


**ENLACES:** [Aportaciones realizadas](#)

**ORDEN FORAL INICIO:**

Orden Foral 79/2018, de 15 de junio, de la Consejera del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

**DOCUMENTACION:**

[Orden Foral de inicio](#) 

[Anteproyecto de Ley Foral](#) 

**FECHA ACTUALIZACIÓN:** Martes, 26 Junio, 2018

**Ley Foral /2018, de de , por la que se modifica la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.**

**Artículo único.** Los preceptos de la Ley Foral 14/2005, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, contenidos en su Título IV, quedarán redactados del siguiente modo:

“TÍTULO IV. DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y LA POTESTAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Artículo 51. De la iniciativa legislativa.

1. El Gobierno de Navarra ejerce la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra , mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

2. La aprobación de los anteproyectos de Ley Foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes.

3. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto a la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.

Artículo 52. Decretos Forales Legislativos.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de Ley Foral que recibirán el nombre de Decretos Forales Legislativos.

2. La aprobación de los Decretos Forales Legislativos corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes.

3. Tan pronto como haga uso de la delegación legislativa, el Gobierno de Navarra dirigirá al Parlamento de Navarra la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

#### Artículo 53. Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

1. El Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado.

La delegación legislativa se entiende conferida por esta Ley Foral siempre que se publiquen tal tipo de modificaciones tributarias del Estado.

2. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

3. Estas disposiciones deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

4. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

5. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria serán remitidos al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

#### Artículo 54. Decretos Leyes-Forales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de Ley Foral que recibirán el nombre de Decretos Leyes-Forales.

2. La aprobación de los Decretos Leyes Forales corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes, y tras su aprobación se remitirá al Parlamento de Navarra para su convalidación.

3. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia

Artículo 55. Potestad reglamentaria.

1. El Gobierno, el Presidente y los Consejeros del Gobierno de Navarra son titulares de la potestad reglamentaria.

2. Las disposiciones de carácter general o reglamentos del Gobierno de Navarra adoptan la forma de Decreto Foral, las de su Presidente la forma de Decreto Foral del Presidente y las de los Consejeros, la de Orden Foral.

3. Mediante Ley Foral se podrá atribuir habilitaciones para el desarrollo reglamentario al Gobierno de Navarra o al titular de cada uno de sus Departamentos.

Artículo 56. Jerarquía normativa y reserva de Ley.

1. Las disposiciones reglamentarias se ajustan a la siguiente jerarquía:

a) Los Decretos Forales aprobados por el Gobierno de Navarra o por su Presidente.

b) Las Ordenes Forales de los Consejeros.

2. Las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las demás Leyes, ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango.

3. Las disposiciones reglamentarias no pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

4. Serán nulas las disposiciones reglamentarias que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados del presente artículo.

Artículo 57. Publicidad de las normas.

Las normas con rango de ley foral, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.”.

**Disposición Adicional Única. Género de los sustantivos.**

En todos los casos en que este texto utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos cargos (Presidente, Consejero, etc.) debe entenderse que se hace por mera economía expresiva y que se refiere de forma genérica a dichos cargos incluyendo tanto el caso de que los desempeñen mujeres como que lo desempeñen hombres con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.